

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION

**REGLAMENTO NUMERO 02-010
PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCION
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN CANDIDATOS PRESELECCIONADOS
PARA EMPLEO, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION**

4 de noviembre de 1999

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

MANUAL DE NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010


TABLA DE CONTENIDO

Artículo I.	Introducción.....	1
Artículo II.	Base Legal.....	1
Artículo III.	Aplicabilidad.....	2
Artículo IV.	Propósito.....	2
Artículo V.	Política Pública.....	2
Artículo VI.	Definiciones.....	3
Artículo VII.	Creación y Desarrollo del Programa.....	7
Artículo VIII.	Objetivos del Programa.....	8
Artículo IX.	Fases del Programa.....	8
Artículo X.	Derechos de los funcionarios y empleados participantes en las pruebas de detección de sustancias controladas.....	15
Artículo XI.	Resultado de las pruebas.....	16
Artículo XII.	Orientación, tratamiento y rehabilitación de empleados que arrojen resultados positivos en la prueba para detectar sustancias controladas.....	17
Artículo XIII.	Medidas correctivas o disciplinarias.....	19
Artículo XIV.	Confidencialidad.....	20
Artículo XV.	Cláusula de Separabilidad.....	21
Artículo XVI.	Enmiendas.....	21
Artículo XVII.	Vigencia y Derogación.....	21

Anexo I – “Puestos o Cargos Sensitivos en la Autoridad de Carreteras y Transportación”

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

MANUAL DE NORMAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación	Reglamento Núm.: 02-010	Pág. 1 De 22
Fecha de Aprobación: NOV 04 1999	Normas Derogadas: 02-010 del 20 de marzo de 1998	Aprobado por: 

Artículo I. Introducción

El grave problema del uso, posesión y tráfico ilegal de sustancias controladas en el país ha hecho necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopte legislación, programas y medidas para la detección, control y erradicación de dicho problema social. Esta Autoridad como entidad gubernamental tiene la responsabilidad legal de mantener un ambiente de trabajo seguro, libre del uso, posesión y tráfico ilegal de sustancias controladas.

La Autoridad de Carreteras y Transportación, establece mediante este reglamento, un Programa que servirá de instrumento para detectar, atender, reducir y solucionar en lo posible el uso, posesión, y tráfico ilegal de drogas y sustancias controladas entre su personal y sus candidatos preseleccionados para empleo. Mediante este programa se ayudará y orientará a empleados afectados para lograr su rehabilitación y convertirlos en servidores públicos de excelencia.

El Área de Recursos Humanos tiene la responsabilidad de desarrollar el Programa antes señalado. Este Programa se desarrollará tomándose en cuenta la legislación estatal aplicable a esta Autoridad y teniendo en cuenta los derechos constitucionales que protegen a los empleados públicos.

Artículo II. Base Legal

Este reglamento se promulga en virtud de las siguientes leyes:

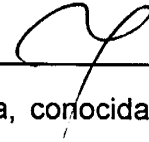
Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- A. Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", que en su artículo 4. inciso (r) la autoriza a adoptar reglamentos.
- B. Ley Número 78 del 14 de agosto del 1997, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", según enmendada.
- C. Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

Artículo III. Aplicabilidad

Las disposiciones de este reglamento aplicarán a todos los funcionarios y empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación y a los candidatos a empleo que han sido preseleccionados para ocupar un puesto.

Artículo IV. Propósito

- A. Establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en los Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación y en los candidatos preseleccionados para ocupar puestos en esta Autoridad, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- B. Definir las responsabilidades de las Oficinas del Área de Recursos Humanos respecto al Programa antes mencionado.

Artículo V. Política Pública

A partir de la aprobación de este reglamento será política pública de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, contribuir a combatir el grave problema del uso

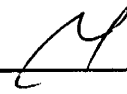
Asunto: **Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación**

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa para la detección de sustancias controladas aplicables a todas las personas mencionadas en el Artículo III de este reglamento. Esto con la finalidad de que todos los candidatos preseleccionados para empleo, funcionarios o empleados antes mencionados estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de sus respectivos puestos de forma que solamente las personas idóneas presten servicio en esta Autoridad.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

Artículo VI. Definiciones

Los siguientes términos utilizados en este reglamento tendrán los significados que se expresan a continuación, excepto cuando el contenido claramente indique otro significado:

- A. **Accidente** – Es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona, natural o jurídica.
- B. **Autoridad** - Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
- C. **ASSMCA** - Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- D. **Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- E. **Director** - Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
- F. **Drogas o sustancias controladas** - Significa las drogas o sustancias controladas comprendidas en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de

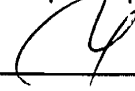
Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



Sustancias Controladas de Puerto Rico”, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por Ley.

- G. **Oficial de Enlace** - Es el funcionario cualificado y designado por el Secretario por recomendación del Director para que asista en la coordinación y ayuda al empleado en relación con el Programa que en este reglamento se establece.
- H. **PACE** - Programa Ayuda y Consejería a Empleados de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción - Programa gubernamental establecido para orientar, ofrecer tratamiento y rehabilitación a usuarios de sustancias controladas.
- I. **Programa** - Programa para la Detección de Sustancias Controladas en los Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación y en los Aspirantes a Empleo en Proceso de Nombramiento para Ocupar Puestos en esta Autoridad.
- J. **Puestos o cargos sensitivos** - Son aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas, manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar, transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga, o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga, portación, acceso o incautación de armas de fuego, participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia, custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos,

Asunto: **Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación**

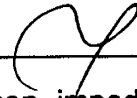
Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 5 de 22

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados, la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina propia del Gobernador de Puerto Rico. Basado en esta definición se incluye como anexo los puestos o cargos sensitivos en la Autoridad.

- K. **Secretario** - Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- L. **Sospecha razonable individualizada** - La convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada y un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

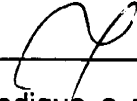
Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



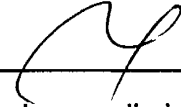
- M. **Laboratorio** - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
- N. **Médico Revisor oficial** - Médico seleccionado por la Autoridad, quien es responsable de recibir los resultados de las pruebas de sustancias controladas de funcionarios y empleados de la Autoridad. Será además responsable de estudiar y analizar aquellas pruebas producto de un segundo análisis de corroboración, tomando en cuenta los medicamentos que el funcionario o empleado informó que utilizaba y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. Informará a la Autoridad los resultados de aquellas pruebas que resulten positivas de sustancias controladas utilizadas ilegalmente.
- Ñ. **Muestra** - Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otras sustancias del cuerpo que sufre el funcionario, empleado o aspirante para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- O. **Negativa injustificada** - Constituirá la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como es, sin excluir otras, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la

Asunto: **Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación** Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1998

Aprobado por:



persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento, no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma. La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas cuando así se lo requieran a tenor con lo dispuesto en la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público", activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.

- P. **Uso ilegal de sustancias controladas** - Se refiere al uso, posesión, manufactura, venta, tráfico o distribución de sustancias controladas que se consideren ilegales bajo la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico o bajo cualquier otra Ley Federal.

Artículo VII - Creación y Desarrollo del Programa

- A. La Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos del Area de Recursos Humanos será la encargada de desarrollar el Programa.
- B. El Secretario designará un funcionario recomendado por el Director que se denominará "Oficial de Enlace", el cual será el encargado de implantar el Programa en la Autoridad y de coordinar los aspectos de dicho Programa con las agencias que según establecido por ley se relacionen con el mismo. El Oficial de Enlace responderá al Director.
- C. El Oficial de Enlace coordinará con ASSMCA el asesoramiento y ayuda necesaria que necesite para implantar el Programa.

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

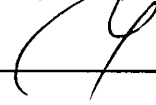
Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 8 de 22

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



Artículo VIII - Objetivos del Programa

- A. Orientar y prevenir a los empleados y funcionarios sobre las violaciones de ley y reglamentos, así como los peligros y riesgos a la seguridad de todos los que comparten un lugar de trabajo, ante el uso de sustancias controladas.
- B. Identificar aquellos funcionarios o empleados que sean usuarios de sustancias controladas y tratar de lograr su rehabilitación.
- C. Identificar aquellos aspirantes a empleo en la Autoridad que sean usuarios de sustancias controladas ilegalmente, con el propósito de determinar su elegibilidad como funcionarios públicos.

Artículo IX - Fases del Programa

- A. Establecimiento de política pública referente al uso de sustancias controladas en la Autoridad.
- B. Preverición
 1. El Área de Recursos Humanos será responsable de distribuir el reglamento y orientar a los funcionarios y empleados de la Autoridad sobre los diferentes aspectos que comprende el Reglamento y al Programa que en éste se establece. La orientación incluirá:
 - a. La entrega a cada funcionario o empleado de una notificación en la que se le informará la implantación del Programa, por lo menos treinta (30) días antes de su fecha de vigencia. Se incluirá en la notificación una lista de aquellas sustancias controladas que se pretenden detectar mediante las pruebas.

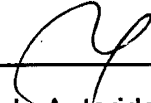
Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

Aprobado por:

NOV 04 1999



- b. Adiestramiento y educación a los supervisores de la Autoridad en técnicas de detección de sustancias controladas y metodología para atender el problema y tomar la acción que dispone este reglamento. Se incluirá en el adiestramiento técnicas para detectar conductas observables en los funcionarios y empleados que puedan ser producto del uso de drogas o sustancias controladas, a los propósitos de configurar la sospecha razonable individualizada.
- c. Conferencias a funcionarios y empleados de la Autoridad que incluyan los siguientes temas:
- 1) Explicación del propósito del Programa.
 - 2) Servicios que presta la Autoridad y ASSMCA a los empleados con dependencia de sustancias controladas.
 - 3) Sustancias controladas mayormente utilizadas, su parecido, uso, efectos y sintomatología presentada por sobredosis o abstinencia en su uso.
 - 4) Riesgos a la salud y seguridad vinculados al consumo de sustancias controladas.
 - 5) Efectos adversos del uso de sustancias controladas en la productividad del empleado, problemas de asistencia, de relaciones interpersonales en el trabajo, aumento en los costos por conceptos de salud y por accidentes en el trabajo.

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- 6) Explicación detallada del procedimiento para realizar las pruebas de detección de sustancias controladas.
2. La Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos coordinará y contratará los recursos profesionales, especialistas en esta materia, que adiestrarán y orientarán al personal de la Autoridad en aquellos aspectos relacionados con sustancias controladas. La Autoridad podrá utilizar los servicios que ofrece ASSMCA u otras agencias gubernamentales o privadas.
- C. Detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados
1. La Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos preparará un plan para realizar pruebas de orina científicamente confiables que puedan detectar el uso de sustancias controladas en el organismo de los empleados y funcionarios de la Autoridad. Dicho plan incluirá:
 - a. Autorización del Director para efectuar las pruebas científicas dirigidas a la detección de sustancias controladas en el organismo humano.
 - b. Gestiones para la contratación de un laboratorio que efectúe pruebas de detección de sustancias controladas. La Autoridad podrá contratar los servicios de la ASSMCA, del Instituto de Ciencias Forenses o de un laboratorio privado. Este último deberá estar debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud de Puerto Rico y deberá procesar las

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

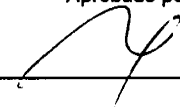
Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 11 de 22

Fecha:

Aprobado por:

NOV 04 1999



pruebas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse" (N.I.D.A.)

- c. Notificación escrita a los empleados y funcionarios de la Autoridad sobre las pruebas a efectuarse. Esta notificación deberá advertirle al funcionario o empleado que de éste desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma. En todo caso el funcionario o empleado tendrá la oportunidad de informar al Oficial de Enlace, con anterioridad a la prueba cualquier dato que estime relevante para la interpretación de dicho resultado, incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas.

2. La Autoridad podrá realizar pruebas de detección de sustancias controladas cuando:

- a. Ocurra un accidente en el trabajo relacionado con los deberes del funcionario o empleado y durante horas laborables, atribuible directamente al funcionario o empleado. En este caso las pruebas deberán administrarse dentro de un periodo de 24 horas a partir del momento en que ocurrió el accidente y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- b. Exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno será su supervisor directo. En este caso se procederá de la siguiente manera:
- 1) las pruebas deberán administrarse no más tarde de 32 horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada,
 - 2) cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace. En dicho récord se anotarán todos los incidentes que generen sospecha de que el funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones bajo los efectos de sustancias controladas. Estos récords se mantendrán en estricta confidencialidad,
 - 3) cuando el Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas. De no administrarse la prueba en el término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, los récords serán destruidos.
- c. El funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro de la Autoridad, según se define en el Artículo VI., Inciso J. En este caso al funcionario o empleado se le podrán

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.

- d. El funcionario sea designado por el Secretario para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace.
- e. El funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas subsiguientes de seguimiento.
- f. El funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

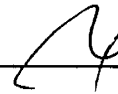
D. Obtención de muestras

1. La muestra será tomada por un laboratorio calificado y contratado por la Autoridad para esos efectos.
2. El Oficial de Enlace será responsable de realizar las citas con el laboratorio escogido por la Autoridad y enviará al funcionario o empleado a realizar la prueba. El Oficial de Enlace entregará al funcionario o empleado carta de referido dirigida al laboratorio.
3. La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra, científica y legalmente aceptables y de modo que se proteja al máximo la intimidad del aspirante, funcionario o empleado afectado. El grado de intrusión no

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.
4. El Oficial de Enlace solicitará al laboratorio evidencia escrita que compruebe que el candidato preseleccionado, funcionario o empleado se sometió a la prueba de detección de sustancias controladas en el tiempo exigido por la Autoridad.
 5. El Oficial de Enlace anotará en una "acta de incidencias" aquellos funcionarios o empleados que se sometan a las pruebas de detección de sustancias controladas, así como aquellos que muestren una actitud "negativa injustificada" a realizarse la misma.
 6. El funcionario o empleado deberá indicar en el laboratorio si está tomando algún medicamento que pueda tener algún efecto en el resultado de la prueba. (Ej. Una sustancia controlada recetada por un médico).
 7. Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de prueba que no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según definidas en el Artículo VI, Inciso F. de este reglamento.
 8. Se considerará como tiempo trabajado el utilizado por el empleado para realizarse la prueba de detección de sustancias controladas.
 9. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días a partir de su recibo.

Fecha:

Aprobado por

NOV 04 1999

E. Pruebas de detección de sustancias controladas en candidatos preseleccionados

1. La Oficina de Reclutamiento coordinará con el Oficial de Enlace, la realización de pruebas de detección de sustancias controladas a los candidatos preseleccionados para ocupar puestos en la Autoridad. Esta prueba deberá ser administrada no más tarde de 24 horas a partir del momento en que la Autoridad se lo requiera al candidato preseleccionado.
2. La Oficina de Reclutamiento, en coordinación con el Oficial de Enlace referirá al candidato preseleccionado al laboratorio correspondiente para que se le realice la prueba.
3. La prueba de detección de sustancias controladas se efectuará antes de que se oficialice el nombramiento del candidato preseleccionado.
4. Aquellos candidatos preseleccionados en cuya prueba se detecte la presencia de sustancias controladas, se le denegará el nombramiento.
5. Si un candidato preseleccionado para ocupar un puesto en la Autoridad se negare a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas (negativa injustificada), será causa suficiente para que la Autoridad rechace su nombramiento.

Artículo X. Derecho de los funcionarios y empleados participantes en las pruebas de detección de sustancias controladas

- A. El Oficial de Enlace en coordinación con la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos deberá apercibir a los solicitantes de empleo, funcionarios y

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



empleados que sean objeto de las pruebas, de su derecho a obtener parte de la muestra.

- B. El candidato preseleccionado para empleo o el funcionario o empleado sometido a la prueba tendrá derecho a solicitar copia del informe del laboratorio que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- C. El candidato preseleccionado para empleo, funcionario o empleado tendrá derecho a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a la prueba, a impugnar resultados positivos en una vista y a presentar pruebas demostrativas de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas en una vista que se efectuará en o antes del transcurso de veinte (20) días.
- D. Los funcionarios o empleados que soliciten participar voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación (PACE) o de la institución escogida por la Autoridad no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sino que se les requerirá periódicamente que se sometan a tales pruebas como parte de dicho programa.

Artículo XI. Resultado de las pruebas

- A. El laboratorio que efectúe las pruebas deberá enviar el resultado certificado de las mismas al Médico Revisor Oficial seleccionado por la Autoridad, quien informará al Oficial de Enlace los resultados de aquellas pruebas que resulten positivas de sustancias controladas utilizadas ilegalmente. Aquellas pruebas que resulten positivas cuando la sustancia controlada sea recetada por un médico no serán informadas a la Autoridad.

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- B. El resultado de las pruebas deberá ser examinado por el Oficial de Enlace en coordinación con el Director de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos. Dicha información o datos deberá tratarse con la más exigente confidencialidad.

Artículo XII. Orientación, tratamiento y rehabilitación de empleados que arrojen resultados positivos en la prueba para detectar sustancias controladas

- A. Cuando se detecte el uso ilegal de alguna sustancia controlada en la prueba efectuada en un funcionario o empleado, el Oficial de Enlace se comunicará con el afectado y le solicitará que se someta a una segunda prueba de corroboración. De esta resultar positiva se procederá a referir al funcionario o empleado al programa PACE o al que la Autoridad escoja para que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación. De la persona aceptar acogerse al programa y cumplir con las disposiciones del mismo, no se tomarán medidas disciplinarias en contra de ésta.
- B. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por ésta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por su póliza de seguro de salud.
- C. El funcionario o empleado podrá someterse periódicamente a pruebas adicionales como parte del plan de trabajo y rehabilitación.
- D. La negativa del funcionario o empleado a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las pruebas que como parte del tratamiento se le requieran, así

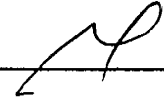
Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



como la presencia de sustancias controladas en el resultado de las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la mera amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable y de conformidad con la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Drogas y de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

- E. La Autoridad asegurará a todo funcionario o empleado que mientras esté cumpliendo con el tratamiento y la rehabilitación dispuestos seguirá trabajando siempre y cuando no represente riesgo a la salud y seguridad pública.
- F. Cuando la permanencia del funcionario o empleado represente un riesgo para la salud o la seguridad de éste o la de los demás empleados de la Autoridad, se mantendrá separado del servicio público. El tiempo que el funcionario o empleado esté ausente de su trabajo se cargará, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando este no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará a la licencia por vacaciones acumulada y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.
- G. Cuando el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento se le cargará el tiempo ausente aplicándose las mismas condiciones establecidas en el inciso F de este Artículo.

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 19 de 22

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



- H. Todo empleado o funcionario que se refiera a un programa de rehabilitación firmará un documento comprometiéndose con la Autoridad a recibir el tratamiento correspondiente.

Artículo XIII. Medidas correctivas o disciplinarias

- A. El Oficial de Enlace en coordinación con la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos gestionará la suspensión inmediata de cualquier funcionario o empleado que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas, sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista con las garantías procesales mínimas contempladas en el inciso B de este Artículo. Si luego de la celebración de la vista, se mantiene la determinación original adversa al funcionario o empleado, la Autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo XII de este reglamento.
- B. No se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa por arrojar positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:
1. Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediabilmente incompatible con el desempeño de las funciones y deberes del puesto o cargo.
 2. Cuando el funcionario o empleado ostente un puesto o cargo sensitivo.
 3. Cuando el funcionario sea el designado por el Secretario como Oficial de Enlace para ordenar la administración de pruebas.

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Fecha:

Aprobado por:

NOV 04 1999

4. Cuando un funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la Autoridad cuando así se le requiera.
 5. Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente.
- C. En todos los casos en que proceda la destitución, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, que pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido.

Artículo XIV. Confidencialidad

- A. El Oficial de Enlace deberá mantener archivada en forma confidencial toda información, formularios, entrevista o declaración relacionado con el resultado de las pruebas de drogas y los récords de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Esta evidencia no podrá ser utilizada en contra del funcionario o empleado en ningún procedimiento administrativo, civil o criminal. Solamente podrá ser utilizado en caso de que haya una impugnación del resultado de las pruebas.
- B. Solo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso A anterior, el Director, el Oficial de Enlace, el Director de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos, el funcionario o empleado concernido o cualquier persona designada por éste último para recibir dicha información y los proveedores de

Asunto: **Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación**

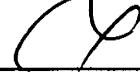
Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 21 de 22

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:



tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

- C. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de los funcionarios o empleados que sean referidos a programas de orientación, tratamiento y rehabilitación.

Artículo XV. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, sección, inciso o artículo de este reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso o artículo específico declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, sección, inciso o artículo de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo XVI. Enmiendas

Las enmiendas a este reglamento serán procesadas por la Oficina de Organización y Métodos y estarán sujetas a la aprobación del Secretario y del Secretario de Justicia, previa recomendación del Director.

Artículo XVII. Vigencia y Derogación

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación. La notificación incluirá información sobre el Oficial

Asunto: Reglamento para el Establecimiento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación

Reglamento Núm.: 02-010

Pág. 22 de 22

Fecha:

NOV 04 1999

Aprobado por:

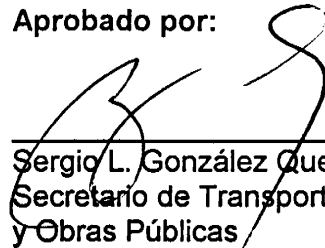


de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Este reglamento deroga el Reglamento 02-010 "Reglamento para la Detección de Sustancias Controladas en Candidatos Preseleccionados para Empleo, Funcionarios y Empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación", del 20 de mayo de 1998.

4-x1-99.
Fecha

Aprobado por:



Sergio L. González Quevedo
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

Anexo:

**PUESTOS IDENTIFICADOS COMO SENSITIVOS POR
CATEGORIAS:**

A. Puestos Unionados

Acarreador Fondos y Documentos de Peaje
Agrimensor en Entrenamiento
Agrimensor Licenciado
Analista de Materiales I y II
Analista de Peaje
Auxiliar de Ingeniería I al IV
Ayudante de Electricista
Ayudante de Laboratorio
Ayudante de Laboratorio Fotográfico
Ayudante de Mecánico de Autos
Bachiller en Ingeniería
Conductor de Automóviles
Conductor Mensajero
Conductor de Vehículo Pesado
Conserje I y II
Coordinador de Realajo
Electricista
Electromecánico
Fabricante de Rótulos
Fotógrafo
Fotógrafo Aéreo
Hojalatero
Ingeniero en Entrenamiento I, II y III
Ingeniero Licenciado
Inspector de Puentes I y II
Inspector de Seguridad
Instalador de Equipo de Tránsito

Puestos Identificados Como Sensitivos:

Página -2 -

Investigador

Mecánico de Automóviles I y II

Mecánico de Equipo Agrícola

Mecánico de Equipo de Estudios de Tránsito

Negociador de Servidumbre de Paso

Operador de Equipo Agrícola

Operador de Máquina Duplicadora

Operador de Máquina de Imprimir Planos

Plomero

Procesador de Fondos de Peaje

Químico

Recopilador de Datos

Soldador

Tasador I y II

Técnico de Ingeniería

Técnico de Laboratorio I y II

Técnico de Laboratorio Fotográfico

Técnico de Mantenimiento de Equipo de Laboratorio

Técnico en Sistemas de Comunicaciones

Técnico en Valoración

Trabajador I al III

B. Puestos Irregulares

Acarreador de Fondos y Documentos de Peaje

Auxiliar de Electricista

Auxiliar de Ingeniería I al V

Chofer

Conductor

Conserje

Electricista

Puestos Identificados como Sensitivos:

Página - 3 -

Ingeniero en Entrenamiento I y II
Ingeniero con Maestría
Ingeniero Profesional
Inspector I, IV, y V
Obreros No Diestros
Obreros Semidiestros
Operador de Equipo Pesado
Procesador de Fondos y Documentos de Peaje
Rotulista
Técnico en Ingeniería de Tránsito
Técnico de Laboratorio
Trabajador I

C. Puestos Gerenciales

Administrador de Telecomunicaciones
Agrimensor Gerencial I al V
Agrónomo
Auxiliar de Ingeniería y Agrimensura
Camarógrafo I y II
Chofer
Ingeniero en Entrenamiento Gerencial I al III
Ingeniero Gerencial, I al VII
Inspector de Seguridad
Supervisor Auxiliar de Laboratorio, de Pruebas de Materiales de Construcción
Supervisor de Conservación de Conservación de Carreteras
Supervisor de Coordinador de Realajo
Supervisor de Jefe de Brigadas
Supervisor de Laboratorio de Pruebas de Materiales
Supervisor de Operador de Plazas y Rampas de Peaje
Supervisor de Recopilador de Datos
Supervisor de Taller de Mecánica
Técnico de Ingeniería de Tránsito
Técnico de Ingeniería de Proyectos de Construcción

*Puestos Identificados como Sensitivos:
Página - 4 -*

D. Empleados de Confianza

Auditor Interno
Ayudante Especial I al IV
Conductor del Director Ejecutivo
Conductor - Mensajero
Director Administración de Propiedades
Directores de Área
Directores Ejecutivos Auxiliares
Secretaria Confidencial
Secretaria del Director Ejecutivo